

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO; A 14 (CATORCE) DE ABRIL DE 2016, (DOS MIL DIECISEIS).

VISTO, el estado que guarda la presente causa penal 81/2015, instruida en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor ***** , a quien se identificara así en lo subsecuente, como protección de sus datos personales, como principio general consagrado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de conformidad con los artículos 16 párrafo I, y 40 párrafo XI, de la Convención sobre los derechos del Niño para dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO**

***** . quien al rendir su declaración preparatoria el día 5 de junio de 2015, manifestó: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario de ***** , Hidalgo, vecino de ***** , Hidalgo, con domicilio en ***** sin número, colonia ***** , *** años de edad, por haber nacido el ***** , unión libre, ocupación albañil, con ingresos económicos de mil pesos semanales, sabe leer y escribir por haber cursado hasta el tercer año de la instrucción secundaria, no fuma, no es afecto a las bebidas embriagantes, no conoce las drogas, con apodo de ***** , el nombre de sus padres ***** y ***** (ambos viven), católico, es la primera vez que se encuentra detenido.

RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

I. AVERIGUACIÓN PREVIA. El día 17 de febrero de 2015, se recibe la comparecencia y declaración a cargo de ***** , quien se presenta a denunciar hechos posiblemente constitutivos de algún delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual cometido en agravio de su menor nieta ***** , en contra de ***** , hechos ocurridos en esta ciudad, por lo que de inmediato se da cuenta al Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa Especializada en Justicia para Adolescentes III. Foja 1. En la indagatoria se desahogaron diversos medios de prueba y el día 15 de abril de 2015, el Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa III Especializado en Delitos Sexuales y contra la Familia a través de la Determinación resolvió ejercitar Acción Penal en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, cometido en agravio de la menor ***** Foja 15-24.

II. AVERIGUACIÓN PROCESAL. PRE INSTRUCCIÓN. En fecha 20 de abril de 2015, las diligencias de averiguación previa fueron radicadas en este Juzgado sin detenido, bajo la causa penal número 81/2015. Foja 26-27. El día 6 de mayo de 2015, se libró orden de aprehensión en contra de ***** , como probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor ***** Foja 29-34. El día 4 de junio de 2015, se puso a disposición de esta Autoridad Judicial en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad a ***** , por lo que con esta misma fecha se decretó su detención constitucional como probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor ***** Foja 38. En fecha 5 de junio de 2015, le fue recabada a ***** , con las formalidades de ley, su declaración preparatoria. Foja 41-43.

En la sub-etapa procesal de **INSTRUCCIÓN**, con fecha 10 diez de junio de 2015, se resolvió la situación jurídica de ***** , en virtud de que esta Autoridad, dictó auto de plazo constitucional, mediante el cual se le decretó formal prisión, como probable responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor ***** Foja 49-55.

En fecha 26 de junio de 2015, ***** , obtuvo su libertad provisional bajo caución. Foja 63-66

Sub-etapa procesal, en la cual se ofrecieron, admitieron y desahogaron diversas probanzas.

El día 10 de febrero de 2016, se decretó el cierre de instrucción. Foja 86.

III. JUICIO. Por lo que con el cierre de instrucción deviene la apertura de juicio que inició el día 23 de febrero de 2016, momento en el cual se tuvo a la Representación Social, formulando su correspondiente pliego de conclusiones acusatorias. Foja 87-95. En fecha 9 de marzo de 2016, se tuvo a la defensa exhibiendo sus correspondientes conclusiones. Foja 98-101. El día **17 de marzo de 2016**, tuvo verificativo la audiencia de vista, en la que las partes ratificaron sus respectivos pliegos de conclusiones y el enjuiciado manifestó su deseo de adherirse a lo expresado por su defensa; por lo que se declaró visto el presente proceso, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que en esta fecha se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. De la función jurisdiccional contemplada en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente Causa Penal resulta competente para ejercerla esta Juzgadora, tal y como lo fue durante el proceso, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ya que los mismos tuvieron verificativo en el domicilio ubicado en: **colonia ***** , en el municipio de ***** , Hidalgo; conforme a lo previsto** por los artículos 20, 21 y 23 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta entidad federativa; 4, 6, 15, 45 Fracción XV, 55 y 56 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Hidalgo Vigente. Al caso resulta aplicable la tesis jurisprudencial I.2o.A. J/6, visible en la página trescientos treinta y ocho, novena época, Tomo II, (Noviembre de 1995), sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicado en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, bajo el texto y rubro siguiente:

“COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental”.

En concordancia con lo anterior el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que señala:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

El **artículo 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que indica:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”

Así mismo, de Conformidad con los artículos 1, 4 con los párrafos VI y VII y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben respetarse los Derechos Humanos establecidos en la constitución Federal y los Tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y se deben adoptar los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los establecidos en la corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe algún derecho que resulte más favorable y procure una protección mas amplia del que se pretende proteger (principio pro homine), además, debe tutelarse el principio del interés superior el niño, niña o adolescente en los distintos órganos del estado y niveles de Gobierno.

Al efecto, es dable citar el concepto emitido por la primera Sala Penal de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la pagina 265, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, de la Novena época que expresa:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; 3, 4, 6 Y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Tribunales

deben atender primordialmente al interés superior del niño, en toda las medidas que tomen concernientes a estos, concepto interpretado por la corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia acepto el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998, al ratificar la Convención Interamericana de Derecho Humanos) de la siguiente manera: “ la expresión interés superior del niño... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en y todos los ordenes relativos a la vida del niño”.

Es decir, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente a la administración de justicia, por que evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la clara expresión del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas, entre ellas los niños, niñas y adolescentes.

De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberá, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no solo a lo derechos humanos que consagran nuestra Carta Magna, si no también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos.

Así una de las vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico Mexicano es el control de convencionalidad difuso que se refiere al control por parte de los jueces comunes del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

En estas condiciones el parámetro de análisis de este tipo de control que deben ejercer todos los jueces del país, se integra de la siguiente manera:

1).- Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1 y 133) así como la jurisprudencia emitida por el poder judicial de la federación.

2).- Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacional en los que el Estado Mexicano sea parte.

3).- Criterios vinculantes de la corte interamericana de derechos humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte cuando el Estado Mexicano no sea parte.

De este modo este tipo de interpretación presupone realizar tres pasos:

a) Interpretación conforme el sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades el Estado Mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo el tiempo a las personas la protección mas amplia;

b).- Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas los Jueces deben partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la ley suprema y en los tratados internacionales en lo que México sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y;

c).- Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas no son posibles.

Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo si no que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la constitución y en los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del libro III de diciembre del 2011, tomo 1, décima época que al rubro y texto expresa:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. De conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio del 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que deben realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos del Poder Judicial, el que debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional como esta indicado en la ultima parte del artículo 133 en relación con el 1° Constitucionales en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en lo tratados internacionales, aun a

pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la validez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenido en la Constitución y en los Tratados (como así sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la constitución y en los tratados en la materia.”

De igual forma ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la pagina 1824 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 3, décima época que al rubro y texto establece:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRACTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. *Los tribunales del estado mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos están obligado a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse ha aplicar solo las leyes locales, sino también la constitución política de los estados unidos mexicanos, los trataos, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales al ejercer dicho control debe suprimir aquellas practicas que tiendan a denegar o limitar los derechos humanos del gobernado y asegurar su respeto conforme a las leyes que lo s garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultura, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las relaciones de lo derechos humanos.”*

Así el marco jurídico aplicable al caso completo serán los dispositivos constitucionales e internacionales supracitados que previenen:

A).- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Esta prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizara el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y domestico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. el estado garantizara este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

ARTICULO 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

B).- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

ARTÍCULO 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

ARTÍCULO 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

ARTÍCULO 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

C).- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA":

ARTÍCULO 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

D).- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

E).- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las

autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTÍCULO 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

F).- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

PRINCIPIO 2.- El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

G).- LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

ARTÍCULO 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

ARTÍCULO 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Preceptos de los que se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de esta de ahí que los derechos de la víctima y del ofendido tienen la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, por lo que deben tener, sin

distinción igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional no debe obligárseles al cumplimiento de formalismo alguno al momento de elaborarlo que de no cumplirlos se limite la protección de los derechos.

Lo cual se patentiza con el artículo 11 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones que previene:

“11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos en las violaciones graves del derecho internacional Humanitaria figuran los siguientes derechos de la víctima conforme a los previsto en el derecho internacional:

- a).- Acceso igual y efectivo a la justicia.
- b).- Reparación adecuada efectiva y rápida del daño sufrido.
- c).- Acceso información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación.

Aunado a ello el sistema universal de protección de los derechos humanos ha evolucionado a la creación de instrumentos internacionales de carácter específico para los distintos grupos de la población que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, niños y adolescentes quienes requieren atención especial.

Lo cual se confirma con el principio C, incisos 1 y 2, en los numerales 8 y 9 de las directrices sobre justicia en asuntos concernientes a niños, víctimas y testigos de delitos que expresan:

c) Mejores intereses del niño. Todo niño tiene derecho a que se consideren prioritarios sus intereses fundamentales. Esto incluye el derecho a la protección y a la oportunidad para desarrollarse de forma armoniosa;

i) Protección. Todo niño tiene derecho a la vida y la supervivencia y a ser protegido de todo tipo de dificultades, abuso o negligencia, incluidos el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional;

ii) Desarrollo en un ambiente de armonía. Todo niño tiene derecho a crecer en un ambiente de armonía y a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un niño que ha sido traumatizado, deben adoptarse todas las medidas necesarias para permitir que disfrute de un desarrollo saludable.

ARTICULO 8. El derecho a la seguridad.

(a) Cuando la seguridad de un niño víctima o testigo pueda estar en riesgo, se deben implementar las medidas apropiadas y requerir el reporte de los riesgos de seguridad a las autoridades competentes y así proteger al niño de algún riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

(b) El personal dedicado al cuidado de los niños, los profesionales y otras personas que estén en contacto con los mismos deben tener la obligación de notificar a las autoridades competentes cuando sospechen que un niño víctima o testigo sufrió, sufre, o puede sufrir daños.

(c) Los profesionales deben estar capacitados para reconocer y prevenir la intimidación, las amenazas y daños contra niños víctimas y testigos. Cuando los mismos pueden ser el objeto de intimidación, amenazas o daños, se deben implementar las condiciones apropiadas para garantizar la seguridad del niño. Tales condiciones pueden incluir:

(i) evitar el contacto directo entre los niños víctimas y testigos y los presuntos delincuentes en cualquier momento durante el proceso de justicia;

(ii) utilizar órdenes restrictivas giradas por el juzgado apoyadas por un sistema de registro;

(iii) ordenar la detención del acusado antes del juicio y imponer condiciones a la libertad bajo fianza “que impidan el contacto”;

(iv) arraigar al acusado; y

(v) brindar a los niños víctimas y testigos, siempre que sea posible, protección policial, o de otra agencia relevante; y mantener la confidencialidad de su paradero.

ARTICULO 9. El derecho a la reparación.

(a) Los niños víctimas y testigos deben recibir, siempre que sea posible, reparación a fin de lograr el pleno resarcimiento, reintegración y recuperación. Los procedimientos para obtener y asegurar la reparación deben ser de fácil acceso y adaptados a los niños.

(b) Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten estas Directrices, se deben fomentar procedimientos penales y para la reparación junto con procedimientos de justicia informal y comunitarios tal como la justicia restaurativa.

(c) La reparación puede incluir la restitución por parte del delincuente por orden del juzgado, ayuda proveniente de los programas de compensación para las víctimas, y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se debe considerar el costo de la reintegración social y educacional, tratamientos médicos, cuidado de la salud mental y servicios legales. Se deben establecer procedimientos para garantizar que las órdenes de reparación se hagan valer automáticamente y que la misma se pague antes que las multas.

Es decir todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica mental y emocional y a crecer en un ambiente de armonía por tanto debido a que en el caso en concreto la víctima del delito es menor de edad, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el principio de interés superior del menor cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: 1a. XLVII/2011, Pag. 310,

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.” En igual sentido se expresa la tesis de jurisprudencia de la Época: Novena Época, Registro: 162807, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Tesis: 1a. XV/2011, Pag. 616. **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Por consiguiente los artículos antes transcritos podemos advertir el interés ante la protección de los niños víctimas tanto a nivel nacional como en los instrumentos internacionales y es que como se ha expuesto el menor de edad es considerado el más vulnerable dentro de la sociedad, por ello es que se busca su protección para permitirle un óptimo y sano crecimiento

Por lo que esta autoridad no debe atenderse bajo la perspectiva de estricto derecho, cuando de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de una menor de edad o de un incapaz, pues debe cumplirse con el principio de interés superior del menor, ya que tanto la sociedad como el Estado tienen intereses en proteger los derechos fundamentales de los menores e incapaces.

Lo anterior encuentra apoyo por igual de razón jurídica, en la jurisprudencia número 191/2005, Instancia: PRIMERA SALA, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, que lleva por rubro y texto lo siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de

violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

II. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL, en agravio de la menor ***** Esta Juzgadora procede a realizar un estudio de las constancias que obran en la causa penal, para determinar si acreditan los elementos constitutivos del delito en estudio, procurando que los medios de prueba con que se cuenta sean justipreciados conforme a los principios de la lógica jurídica como lo disponen los artículos 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la Entidad.

Es importante destacar que, por delito debe entenderse la conducta típica, antijurídica y culpable, de acuerdo a la interpretación a contrario sensu de los artículos 25 y 3 del Código Penal en vigor.

Por lo que atendiendo ese contexto, se estudiará el primero de esos elementos consistentes en la tipicidad, de acuerdo al artículo 384 del Código Adjetivo Penal en vigor, se integrará por los elementos de la descripción legal del delito que se trata, en este caso el ilícito en estudio se encuentra previsto y sancionado por el artículo 183 del Código Penal vigente en el Estado de Hidalgo, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 183. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella actos sexuales, la obligue a observarlos o la haga ejecutarlos para sí o en otra persona, y se le impondrá prisión de dos a cuatro años y multa de 50 a 100 días.

Si la víctima de abuso sexual fuere persona menor de quince años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrá prisión de tres a seis años y multa de 100 a 200 días.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, cuando la víctima fuere mayor de edad con capacidad para comprender el significado del hecho y posibilidad para resistirlo.

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen por cualquier medio actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Por lo que de la transcripción anterior se advierte que los elementos del delito que se desprenden de dicho precepto es:

- a) Que el activo del delito sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en la pasivo un acto erótico sexual;
- b) Que con dicha acción se lesione el bien jurídico protegido que lo constituye el normal desarrollo sexual de la pasivo;
- c) Que exista una relación de atribuibilidad entre los dos elementos anteriores;
- d) La realización dolosa de la acción;
- e) El objeto material y sus características;
- f) Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión;
- g) La calidad especial de la sujeto pasivo del delito (menor de quince años);

Con base a lo anterior esta Juzgadora considera que con el material probatorio existente en autos, se encuentra acreditado el primer elemento típico del delito, consistente en que: **a). Que se ejecuten actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula,** al evidenciarse que el activo ejecutó:

Actos sexuales en el cuerpo de la ofendida, esto es tocarle con una mano los senos por encima de su chamarra y con la otra mano le bajo el pantalón y su calzón, tocándole las piernas y por donde hace pipi, poniéndole su tilín en donde hace pipi y que no había dicho nada porque estaba asustada, siendo esto sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de la ofendida ***** , quien al momento en que se suscitaron los hechos contaba con la edad de ***** años ***** meses de edad, ocasionando con ello una alteración en la libertad sexual de la ofendida.

Lo anterior queda demostrado con los siguientes elementos probatorios:

Con la **declaración de la menor ***** (foja 2 vuelta)** de 17 de febrero de 2015, quien refirió: que recuerdo que en el mes de noviembre del año pasado, y recuerda porque había pasado lo de los muertitos pero no recuerdo que día solo me acuerdo que estábamos comiendo mis hermanitos, ***** , ***** y ***** y yo junto con el señor ***** y terminamos de comer y mis hermanitos se fueron para el cuarto y yo me quede en la cocina donde estábamos

comiendo y ya me levante pero también se levanto ***** y solo que me agarra de mi mano y con sus manso que me empieza a tocar mis chiches por encima de mi chamarra, no recuerdo si hizo movimiento solo que i me toco con su mano y con la otra mano que me empieza a bajar mi pantalón y también se bajo s pantalón y su calzón a mi no me bajo mi calzón y me toco mis piernas y me todo donde hago de la pipi y puso si tilín también donde hago de la pipi por encima de mi calzón y cuando estaba haciendo esto llego mi mama y se espanto y dijo que pasa aquí pro el señor ***** tenía su pistola y se la puso a mi mama diciéndole que si decía algo que la mataría y se subió su calzón y su pantalón y yo también me subí mi pantalón y me fui para el cuarto y mi mama no estaba en la casa porque estaba haciendo tortillas por la entrada de la habitacional pero llego cuando el señor ***** me estaba tocando y quiero decir que solo fue esta vez que me hizo esto el señor ***** y yo no había dicho nada hasta el mes de enero porque estaba asustada de miedo.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que recuerda que en el **mes de noviembre de 2014**, y recuerda porque había pasado lo de los muertitos pero no recuerda que día solo se acuerda que estaban comiendo sus hermanitos, ***** y ***** y ***** , junto con el señor ***** y terminaron de comer y sus hermanitos se fueron para el cuarto y ***** , se quedo en la cocina donde estaban comiendo y se levantó pero también se levanto ***** y solo que **la agarro de su mano y con sus manos que le empieza a tocar sus chiches por encima de su chamarra, no recuerda si hizo movimiento solo que le toco con su mano y con la otra mano que le empieza a bajar su pantalón y también se bajo su pantalón y su calzón, a ***** , no le bajo su calzón y le toco sus piernas y la toco en doce hace pipi y puso su tilín también donde hace de la pipi por encima de su calzón y cuando estaba haciendo esto llego su mama y se espanto y dijo que pasa aquí pero el señor ***** tenía su pistola y se la puso a su mama diciéndole que si decía algo que la mataría y se subió su calzón y su pantalón y ***** , también se subió su pantalón y se fue para el cuarto** y su mama no estaba en la casa porque estaba haciendo tortillas por la entrada de la habitacional pero llego cuando el señor ***** la estaba tocando **y quiere decir que solo fue esa vez que le hizo esto el señor ***** y ***** , no había dicho nada hasta el mes de enero porque estaba asustada de miedo.**

Además, al ampliar declaración ***** (foja 75 vuelta) el 15 de julio de 2015, declaró: que lo que me acaban de leer no es cierto, si e mi nombre el que está escrito, un licenciado ***** me obligo a decir esas cosas, dijo "di que ***** abuso de ti", pero no es cierto, me dijo que si no decía esas cosas a mi mama la iba a meter esas cosas, o sino a nosotros nos metería al DIF, mi abuelita fue a comprar una sopas a la tienda que le dicen ***** , el jitomate y un knorsuiza, yo me quedo en la cocina, ***** estaba en el cuarto, yo dije aquí están las tortillas ***** llego acompañado de su esposa no sé como se llama me dijo que era su esposa, me dijo su esposa y el que dijera esas mentiras, cuando fue al cuarto a ver la tele me dijeron que dijera esas mentiras, y sino de decía esa mentira iban a meter al bote a mi mama, ***** toco la puerta mi abuelita dice quien pero mi abuelita no lo conocía, yo le dije que era un señor y una señora, abre mi abuelita, dijo mi abuelita que querían soy el licenciado ***** que les vengo a ayudar de los que pasa, eso ya no era verdad porque solo nos pegaba ***** , con el zapato cuando hacíamos algo malo y a fuerzas se querían pasar, se pasaron y mi abuelita dijo ahorita vengo, me dejo sola con ellos dos y mis hermanitos, pero mis hermanitos se fueron con los vecinos, me quede sola con ***** y con su esposa, regresaron mis hermanos como a las dos de la tarde, ***** y su esposa me dijeron que dijera esas mentiras, que ***** abuso de mi pero es mentira, abusar es tocar, pero en lo abuso de mi, siempre nos cambiamos en el baño, ***** si tenia pistola antes pero ya se las quitaron su papa, nunca nos espantaba con la pistola, solo cuando pasaban los borrachos echaba un tiro hacia el cielo, mi papa a veces se peleaban a veces le pasaba a mi mama, después nos vivimos en diciembre, ***** mostro uno como el que tiene usted dijo que era un licenciado, me dijo que dijera esas mentiras porque antes tenia a envidia a ***** , porque según le robo un celular a un señor que le tenia envidia, ***** no vivía ahí donde fue el licenciado ***** vivía con ***** pero y no porqué hay muchos borrachos en ***** , y nos dijo que nos fuéramos de ahí, el no se fue porque el debe de cuidar la casa de su hermano, después nos llevaron dijo mi mama pero después nos fuimos a México y ***** no visitaba la casa de mi abuelita porque mi abuelita se enojaba porque antes era borracho y ahora ya no se porque ya juro que nunca iba a tomar y le dio que solo iba a pasar la manutención pero de su hijo, dijo que no se iba a acercar a nuestra casa, no le gustaba a mi abuelita la forma como se portaba ***** , como ante le pegaba a mi hermanito ***** I, no le gustaba que e durmiera mi hermanito con mi mama, ahí se enoja mi abuelita, y después ya paso salí por la leche y me dio el dinero porqué no quería que saliera mi mama porque antes era celoso y ya no es celoso, ***** y su esposa me dijeron que sino decía esta mentira, el dice que hace todo lo que se le pega la gana, me dices si le dices a tu abuelita no le digas nada, llego mi abuelita, la que me trajo a declarar fue mi abuelita, ahí nos

preguntaron como nos trataba yo le dije al Ministerio Publico que según me violo pero no es cierto, cuando declarar estaba mi abuelita, hasta ella dijo y ora, porque no me lo dijiste, cuando fui al Ministerio Publico, yo pensaba que íbamos a otro lado, como ***** , le tiene envidia a ***** bueno eso me contó mi mama.

Ampliación de declaración a la cual la suscrita no le concede valor probatorio alguno, en atención a que la menor ofendida a todas luces se retracta de lo manifestado ante la Autoridad Ministerial con la finalidad de mejorar la situación jurídica del ahora acusado ***** , toda vez que de su primera manifestación se desprende que la menor ofendida de manera textual dijo que ***** la agarro de las manos y le empezó a tocar las chichis y con la otra mano le bajo su pañalón y le empezó a tocar sus piernas y por donde hace pipi y que no había dicho nada por miedo, resultando ilógico que al momento de ampliar su declaración 5 cinco meses después de haber denunciado los hechos ocurridos en noviembre de 2014, haya manifestado que ***** no le hizo nada, no abuso de ella y que todo lo que declaro es mentira y que fue porque un licenciado *****le dijo que declarara eso, reiterando que ***** nunca la toco, lo cual evidentemente resulta totalmente absurdo, en atención a que en su primera declaración reconoce plenamente a ***** como la persona que le toco sus chichis, sus piernas y por donde hace pipi, además de rozarle su tilín por donde hace pipi, siendo dicho reconocimiento por demás claro, ya que como se ha venido refiriendo no dudo en declarar tal y como lo hizo, por lo que dicha declaración no reúne los lineamientos que exige el numeral 228 de la Ley Adjetiva Penal vigente en la Entidad, aunado a que por la cercanía a los hechos que nos ocupan, la primera manifestación es la que merece mayor credibilidad, ya que de la declaración en análisis se deduce que hubo tiempo suficiente (5 cinco meses) para que la menor ofendida fuera aleccionada para declarar de la forma en que lo hizo, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la Jurisprudencia 287, página 635. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Mayo. Página: 363.

RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las disposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de ***** (foja 1 vuelta) de 17 de febrero de 2015, quien refirió: que yo tengo una hija que se llama ***** , la cual se junto con ***** desde hace dos años y se fue a vivir con él, pero mi hija *****ya tenía tres hijos entre ellos ***** , pero mis nietos se quedaron a vivir conmigo de hecho desde que nacieron están conmigo, pero en julio del año dos mil catorce mi hija *****se los llevo a vivir con ella y su pareja ***** al domicilio que se encuentra en la colonia ***** no recuerdo la calle, pero si se llegar, y pues como es su mama de mis nietos pues se los llevo a vivir con ella y su nietos estuvieron viviendo alrededor de seis meses y le los egreso a la casa en el mes de diciembre del año dos mil catorce, y como ya están mis nietos conmigo me los lleve a México a pasar el año nuevo con mi otra hija y ya estando allá en México mi nieta ***** , me platico lo que le hizo el señor ***** que había abusado de ella que le había medito su tilín donde ha ce de la pipi y que le había tocado sus chiches y sus piernas y que los había visto mi hija pro como el señor ***** carga pistola ese día que vio lo que le estaba haciendo a mi nieta le saco la pistola a mi hija y le dijo que si decía algo la iba a matar con todo y sus hijas y las iba a desaparecer juntos con sus abuelos, diciéndome mi nieta ***** , que por eso no decía nada por esa razón quiero que se le meta a la cárcel al señor ***** por lo que le hizo a mi nieta.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que tiene una hija que se llama ***** , la cual se junto con ***** desde hace dos años y se fue a vivir con él, pero su hija *****ya tenía tres hijos entre ellos ***** , pero sus nietos se quedaron a vivir con ***** de hecho desde que nacieron están con ***** , pero en julio del año dos mil catorce su hija *****se los llevo a vivir con ella y su pareja ***** al domicilio que se encuentra en la colonia ***** no recuerda la calle, pero si sabe llegar, y pues como es su mama de sus nietos pues se los llevo a vivir con ella y su nietos estuvieron viviendo alrededor de seis meses y se los egreso a la casa en el mes de diciembre de dos mil catorce, y como ya están sus nietos con ***** , se los llevo a México a pasar el año nuevo con su otra hija y ya estando allá en México su nieta ***** , le platico lo que le hizo el señor ***** que había abusado

de ella que le había metido su tilín donde hace de la pipi y que le había tocado sus chiches y sus piernas y que los había visto su hija pero como el señor ***** carga pistola ese día que vio lo que le estaba haciendo a su nieta le saco la pistola a su hija y le dijo que si decía algo la iba a matar con todo y sus hijas y las iba a desaparecer juntos con sus abuelos, diciéndole su nieta ***** , que por eso no decía nada por esa razón quiere que se le meta a la cárcel al señor ***** por lo que le hizo a su nieta.

Se cuenta con la **declaración de ***** (foja 74)** de 15 de julio de 2015, de la que se advierte: de antemano ***** no quiso abusar de mi hija ***** , nunca las deje solas con ***** , siempre a donde iba a al tienda me las llevaba yo, a mis hijos, siempre se dormían ellos aparte no con nosotros y cuando el se levantaba al baño siempre se despertaba que lo acompañara al baño, nunca vi sospechoso de él con las intenciones con mi hija mas que nada, siempre me decía que cuando fuera a la tienda o saliera yo me las llevara yo, nunca se quedo solo, siempre iba con ellas a donde tenia que ir, siempre me las llevaba yo, el se levantaba en las mañanas desayunaba y se iba a trabajar, ***** ya llegaba hasta la noche, ya las niñas están durmiendo, cenaba, el y ya nos íbamos a acostar igual, por eso se que el no quiso abusar de ***** , porque siempre estuve pendiente de ellas, de hecho el ni siquiera me dejaba trabajar para que siempre estuviera pendiente de ellas, nunca las deje solas con ***** la verdad yo estoy declarando la verdad y lo único que quiero es que se haga justicia.

Declaración a la que esta autoridad no le concede valor, en atención de que la testigo declara en forma general, sin decir circunstancias de modo, tiempo y ocasión; por lo que, se advierte que únicamente pretende beneficiar al ahora enjuiciado.

En base a lo anterior, al realizar un enlace jurídico con los medios probatorios descritos, y valorados en su conjunto jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica en términos de lo establecido por los artículos 219 y 228 de la Ley Adjetiva Penal en Vigor, a criterio de esta Juzgadora son suficientes para acreditar los elementos que conforma el ilícito de **ABUSO SEXUAL**, en virtud de que a la ofendida ***** , fue víctima de un delito de índole sexual, pues le fueron realizados tocamientos en sus chichis, sus piernas y por donde hace pipí, para después rozarle su tilín por donde hace pipí, por parte del activo del delito.

De ahí que resulta congruente el resultado del dictamen psicológico, practicado a ***** , por la experta ***** , Elemento Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien el día **3 de marzo de 2015**, practicó el **dictamen pericial en materia de psicología (foja 10-12)** a la ofendida, del que se destaca:

"la menor ***** , se desenvuelve en un ambiente familiar reestructurado, ello originado la separación de sus figuras parentales, dicha situación ha desencadenado que en la menor no hayan sido cubiertas de forma adecuada sus necesidades básicas de apoyo, comprensión, y afecto, aunado al hecho de no contar con una base que le brinde seguridad, estabilidad y derivado de la disfuncionalidad existente en su núcleo familiar existe preocupación e intranquilidad ante las presiones que vive, a su figura materna la percibe distante emocionalmente, poco protectora y despreocupada, percibe a su figura paterna (padrastro) distante, enérgico, malhumorado y por momentos considera que puede generarle algún daño puesto que lo siente agresivo. Su atención es dispersa sin embargo, es capaz de acatar lo que se le solicita, posee marcada necesidad de que se interesen en ella y que le sean proporcionadas muestras consistentes de comprensión y cariño, ya que ha vivido con carencias que a hacen vulnerable ante el ambiente en el que se desarrolla, es posible que al no ver cubiertas sus demandas llegue a irrumpir en arranques temperamentales de enojo y desesperación, ya que su control de impulsos es bajo, asimismo si sus necesidades no son atendidas de la manera que ella espera, responderá de forma impulsiva. Cuando logra sentirse segura y en confianza permite contacto e interacción con su medio, deseando sentirse escuchada y comprendida, tiende a encerrarse en si misma como una forma de auto protección y seguridad, ya ue teme ser herida, puesto que posee sentimientos de vulnerabilidad e indefensión, por lo que manifiesta sentimientos de tristeza y pesimismo. En el área psicosexual existe preocupación y ansiedad, ya que percibió vulnerada su integridad, es por ello que trata de bloquear partes de su cuerpo, ya que considera que a través de él le pueden generar un daño.

Pericial psicológica practicada a la menor ***** , que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, porque cumple con lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, y si bien es cierto que las opiniones técnicas en ellas emitidas lo hizo una sola perito, no obstante a ello la perito en mención cuenta con conocimientos en la materia, y quien además explicó los métodos y técnicas que utilizó para llegar a sus conclusiones, explicó cuáles fueron los instrumentos y técnicas aplicadas, sus fuentes de información, los antecedentes del caso, examen mental y su impresión diagnóstica, por tanto cumplen con los requisitos a los que se refieren los artículos 178, 179, 180, 181, 189 del Código de

Procedimientos Penales vigente, que al ser valorados en forma conjunta con las declaraciones de la ofendida, guarda estrecha relación.

Por tanto, tiene eficacia probatoria el dictamen psicológico ya descrito, lo que resulta lógico, si se toma en consideración que la ofendida declaró que el activo le realizó tocamientos en sus partes íntimas, y como consecuencia como lo refirió la psicóloga ***** , que la ofendida ***** , **en el área psicosexual existe preocupación y ansiedad, ya que percibió vulnerada su integridad, es por ello que trata de bloquear partes de su cuerpo, ya que considera que a través de él le pueden generar un daño.**

Lo que conlleva a establecer que el activo logró realizar tocamientos a la ofendida ***** , de tal naturaleza que atacaron su integridad, como así la pasivo lo declaró.

Por lo que tal dictamen pericial es el que se debe tomar en consideración para establecer que a consecuencia de los hechos delictuosos la ofendida se vio afectada en su integridad física y psicológica.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número VI.2º.C.J/193, visible en la página 1221, del Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, identificada bajo el texto y rubro siguiente:

“PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.”

Por lo que esta Juzgadora estima que de acuerdo a los medios probatorios desahogados es posible acreditar la acción voluntaria llevada a cabo por el activo del delito consiste en ejecutar en la pasivo ***** , actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, como quedó asentado en el dictamen psicológico que les fue practicado por la Perito Oficial.

Y es de especial importancia atender también:

- **La inspección ministerial y fe de persona (foja 5)** de fecha **17 de febrero de 2015**, realizado por el Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa Especializada en delitos sexuales y contra la familia III, de la que se da fe de tener a la vista a ***** , de compleción ***** , tez ***** , aproximadamente **** metros, cabello **** , **** , ***** , frente ***** , cejas ***** , ojos **** , color ***** , nariz **** , **** , boca **** , labios **** , viste playera color blanca, con pants color negro y tenis color blanco, sin lesiones externas.
Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del

Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

- **Se cuenta con el dictamen ginecológico y certificado descripción clasificación y cronología de lesiones** de **17 de febrero de 2015**, suscrito por la perito ***** , del que se advierte que la menor ***** , de ** años de edad, al momento de su exploración se encuentra con lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. EXAMEN GINECOLOGICO. Presenta himen semilunar íntegro, sin desgarros recientes ni antiguos; actualmente no presenta signos de contaminación sexual, presenta datos de cervicovaginitis por candida (infección vaginal causada por hongos).

Dictamen pericial que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, porque cumple con lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, y si bien es cierto que las opiniones técnicas en ellas emitidas lo hizo una sola perito, no obstante a ello la perito en mención cuenta con conocimientos en la materia, y quien además explicó los métodos y técnicas que utilizó para llegar a sus conclusiones, explicó cuáles fueron los instrumentos y técnicas aplicadas, sus fuentes de información, los antecedentes del caso, examen mental y su impresión diagnóstica, por tanto cumplen con los requisitos a los que se refieren los artículos 178, 179, 180, 181, 189 del Código de Procedimientos Penales vigente.

Lo anterior es así puesto que la ofendida ***** , refirió que el activo del delito le hizo tocamientos obscenos en sus partes íntimas y que lo hizo sin su consentimiento, pero sólo realizó éstos actos; es decir, no pretendió obtener cópula con la ofendida, luego entonces la acción del activo

solo estaba encaminada a realizar esos actos denominados sexuales pero sin llegar a la copula, porque fueron tocamientos como los manoseos de los que habla la ofendida, los que realizó el activo en su cuerpo, sin su consentimiento.

Por lo que con las pruebas reseñadas se acredita el segundo elemento del delito, porque se advierte que **el activo ejecutó actos sexuales en la ofendida** *****, **sin llegar a la cópula**, y esa acción se ejecutó en una persona menor de quince años, pues la ofendida contaba con la edad de **** años **** meses al momento en que ocurrieron los hechos.

Al respecto se cuenta con la documental consistente en la copia certificada del siguiente documento:

Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, con fecha de nacimiento *****, nombre de la madre *****, registrada en el libro ***, acta ***, localidad *****, con una certificación suscrita y firmada por el oficial del registro del Estado Familiar de *****, Hidalgo, LIC. ***** con firma legible y un sello directo en tinta color negro, serie ****. Foja ***.

Documental que dada su naturaleza especial, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 224 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado, con la que se demuestra que a la fecha de la comisión de los hechos la ofendida *****, contaba con **** años **** meses.

Adminiculándose a la documental en cita, se cuenta con el **dictamen pericial en materia de psicología** realizado por la Perito Oficial ***** a la ofendida, del que se destaca:

“...la menor *****, se desenvuelve en un ambiente familiar reestructurado, ello originado la separación de sus figuras parentales, dicha situación ha desencadenado que en la menor no hayan sido cubiertas de forma adecuada sus necesidades básicas de apoyo, comprensión, y afecto, aunado al hecho de no contar con una base que le brinde seguridad, estabilidad y derivado de la disfuncionalidad existente en su núcleo familiar existe preocupación e intranquilidad ante las presiones que vive, a su figura materna la percibe distante emocionalmente, poco protectora y despreocupada, percibe a su figura paterna (padrastro) distante, enérgico, malhumorado y por momentos considera que puede generarle algún daño puesto que lo siente agresivo. Su atención es dispersa sin embargo, es capaz de acatar lo que se le solicita, posee marcada necesidad de que se interesen en ella y que le sean proporcionadas muestras consistentes de comprensión y cariño, ya que ha vivido con carencias que la hacen vulnerable ante el ambiente en el que se desarrolla, es posible que al no ver cubiertas sus demandas llegue a irrumpir en arranques temperamentales de enojo y desesperación, ya que su control de impulsos es bajo, asimismo si sus necesidades no son atendidas de la manera que ella espera, responderá de forma impulsiva. Cuando logra sentirse segura y en confianza permite contacto e interacción con su medio, deseando sentirse escuchada y comprendida, tiende a encerrarse en si misma como una forma de auto protección y seguridad, ya que teme ser herida, puesto que posee sentimientos de vulnerabilidad e indefensión, por lo que manifiesta sentimientos de tristeza y pesimismo. En el área psicosexual existe preocupación y ansiedad, ya que percibió vulnerada su integridad, es por ello que trata de bloquear partes de su cuerpo, ya que considera que a través de él le pueden generar un daño...”.

Dictamen que por reunir los requisitos de los artículos 179, 180, 181 y 189 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, alcanza valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del Código Instrumental de la Materia y por haberse realizado por especialistas en la materia, del que se advierte que ***** al momento de la comisión de los hechos, contaba con la edad de siete años.

En relación a las **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR** en que ocurrieron los hechos delictivos, fue en el mes de noviembre de 2014, recordando la pasivo que fue día de muertos, cuando se encontraba con su mama ***** y su pareja *****, en el domicilio ubicado en la colonia ***** Hidalgo, terminando de comer se levanto ***** y la agarra de la mano y con sus manos la empieza a tocar en sus chichis por encima de su chamarra y con la otra mano le baja el pantalón y su calzón, tocándole las piernas, tocándoles donde hace pipi y le puso el tilín en donde hace pipi que no había dicho nada la ofendida porque estaba asustada, esto sin el propósito de llegar a la cópula y aun y cuando la agraviada contaba con la edad de **** años **** meses.

En consecuencia los medios de prueba analizados y valorados en su conjunto permiten a esta Juzgadora tener por acreditada **LA ACCIÓN REALIZADA VOLUNTARIAMENTE POR PARTE DEL ACTIVO DEL DELITO**, consistente en ejecutar actos sexuales en la ofendida quien contaba con **** años **** meses de edad, sin llegar a la cópula, ya que el activo del delito en el fue en el mes de noviembre de 2014, recordando la pasivo que fue día de muertos, cuando se encontraba con su mama ***** y su pareja *****, en el domicilio ubicado en la

colonia ***** Hidalgo, terminando de comer se levanto ***** y la agarra de la mano y con sus manos la empieza a tocar en sus chichis por encima de su chamarra y con la otra mano le baja el pantalón y su calzón, tocándole las piernas, tocándoles donde hace pipi y le puso el tilín en donde hace pipi que no había dicho nada la ofendida porque estaba asustada, esto sin el propósito de llegar a la cópula y aun y cuando la agraviada contaba con la edad de **** años **** meses.

Por lo que hace a la **LESIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO**, lo constituye el normal desarrollo sexual y la libertad sexual de la ofendida ***** , quien de acuerdo a las constancias que integran la causa penal se advierte que no dio su consentimiento para que el activo ejecutara en ella actos sexuales, pues de su declaración se advierte que al momento en que le fue impuesto tal acto a la ofendida, la misma contaba con *** años *** meses de edad, por tanto, este aspecto se encuentra íntimamente ligado con la calidad específica de la agraviada, pues es evidente que si bien la ofendida contaba con *** años *** meses de edad, no comprendía el hecho delictuoso que se le estaba imponiendo en su cuerpo y dicha conducta es ofensiva a su integridad como persona, por lo que no daría su consentimiento para que el activo realizara tales actos en su persona, por tal motivo el activo los realizó sin su consentimiento, aprovechando de la corta edad de la ofendida, además que en sus declaraciones la ofendida narra la forma en cómo el inculpado realizaba los actos descritos.

Por lo que hace al **NEXO DE ATRIBUIBILIDAD** entre la conducta perpetrada por el agente delictivo y la lesión al bien jurídicamente tutelado que es el normal desarrollo sexual y la libertad sexual de la pasivo, se evidenció en atención a que al haber realizado el activo los actos sexuales en la ofendida, afectó dicho bien jurídicamente tutelado; en otras palabras, con el actuar del activo consistente en haber ejecutado actos sexuales en la ofendida, sin su consentimiento, en la época y forma en que han quedado puntualizados, se lesionó su libertad sexual.

Así mismo es evidente que la conducta perpetrada por el sujeto activo se desplegó a título de **DOLO**, de tipo directo. En efecto el artículo 13 del código Sustantivo de la materia en su segundo párrafo a la letra señala:

“**Artículo 13.-** (...) Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley. (...)”.

Como puede verse, del artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal se desprenden dos tipos diversos de dolo, directo y eventual, siendo que el primero requiere del conocimiento por parte del sujeto activo, de las circunstancias objetivas de la descripción legal y de querer la realización de la conducta o hechos descritos por la ley, siendo preciso señalar que para que éste exista no se exige que ese conocimiento sea técnico, esto es, no es necesario que el agente conozca los elementos del tipo penal, sino que tenga conocimiento de los hechos y de su significación jurídica de una manera profana y no técnica.

Es así que indiscutiblemente, el activo al momento de desplegar la conducta que se le imputa sabía al igual que la colectividad, que imponer en una persona menor de quince años y que no comprende el hecho y sin su consentimiento, los actos sexuales, como son el tocar sus partes íntimas, como sus chichis, sus piernas, por donde hace pipí, además de rozarle su tilín por donde hace pipi, esos tocamientos fueron obscenos, constituye una conducta sancionada por la norma penal, y que se lesionaba el bien jurídicamente tutelado por la norma, que en el presente caso lo es el normal desarrollo sexual y la libertad sexual de la agraviada, (elemento cognoscitivo), y no obstante a ello, quiso la realización de su conducta (elemento volitivo), por tanto, su conducta encuadra en lo previsto en el numeral 13 párrafo segundo del Código Penal en Vigor, siendo reprochable su conducta a título de dolo directo.

Por lo que respecta a **LA CALIDAD ESPECIAL DE LA SUJETO PASIVO DEL DELITO** tenemos que en el presente caso se actualiza la hipótesis, contenida en el segundo párrafo del ordinal 183 Sustantivo Penal relativo a que la sujeto pasivo sea menor de quince años, lo cual se acredita con lo manifestado por la menor pasivo quien en sus generales manifestó tener **** años de edad, lo que se corrobora con la **inspección ministerial y fe de persona** de fecha **17 de febrero de 2015**, realizado por el Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa Especializada en delitos sexuales y contra la familia III, de la que se da fe de tener a la vista a ***** , de complejión ****, tez ****, aproximadamente **** metros, cabello ****, ****, castaño ****, frente ****, cejas ****, ojos ****, color ***** , nariz ****, ****, boca ****, labios ****, viste playera color blanca, con pants color negro y tenis color blanco, sin lesiones externas.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fueron llevadas a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal.

Con el anterior medio de prueba se corrobora el dicho de ofendida, en razón de que con la inspección ministerial se constata que no sufrió ninguna lesión por parte del activo del delito previo al tocamiento erótico sexual que realizó a la ofendida.

Aunado a lo anterior se cuenta con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *****, con fecha de nacimiento ** de **** de ****, nombre de la madre *****, registrada en el libro ***, acta ****, localidad *****, con una certificación suscrita y firmada por el oficial ***** del registro del Estado Familiar de *****, Hidalgo, LIC. ***** con firma legible y un sello directo en tinta color negro, serie *****. Documental que dada su naturaleza especial, adquiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 224 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en el Estado, con la que se demuestra que a la fecha de la comisión de los hechos la ofendida *****, contaba con **** años **** meses.

Probanzas que nos permiten acreditar plenamente la agravante prevista en el segundo párrafo del numeral 183 Sustantivo Penal.

Por lo que las pruebas y constancias que obran en autos, acreditan el encuadramiento de la conducta desplegada por el activo del delito en la hipótesis contenida en el artículo **183** del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y por tanto es una conducta típica.

Conducta que a su vez es **ANTI JURÍDICA**, porque atenta contra el normal desarrollo sexual y la libertad sexual de la ofendida *****, que es el bien jurídico tutelado por la ley penal, sin existir a favor del agente delictivo ninguna causa justificativa, es decir no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas por el diverso 25 del catálogo punitivo aplicable, sino que contrario a ello, el sujeto activo ejecutó su actuar con pleno conocimiento de la licitud en que incurría y obtuvo el resultado deseado, que era ejecutar los actos sexuales ya referidos, sin el propósito de llegar a la cópula con la agraviada de referencia.

Conducta que se advierte **CULPABLE** en virtud de que hay relación directa entre la voluntad del activo y el conocimiento del hecho con la acción realizada por aquél, ello aunado a que al momento de la comisión de los hechos manifestó ser mayor de edad, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, en virtud de que en autos no está acreditado que al momento de cometer el delito se encontrara bajo enajenación mental alguna, además de que por su edad y capacidad tenía la obligación de conducirse de forma distinta a como lo hizo porque sabía lo antijurídico de su conducta; en tales condiciones se está ante el autor de un injusto penal al que le era exigible un actuar distinto al ejecutado, de modo que le es reprochable la conducta que efectuó, pues podía haberse conducido de manera distinta a la que llevó a cabo y haciendo uso de su libre albedrío determinó ubicarse en la situación que lo encuadraba en la conducta ilícita.

III. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. Una vez que han quedado debidamente acreditados los elementos que constituye el delito de **ABUSO SEXUAL**, esta Juzgadora considera acreditada plenamente la responsabilidad penal de *****, en su calidad de autor directo en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal en Vigor.

Lo anterior es así pues de los medios de prueba que obran en la causa penal al ser valorados en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley Adjetiva Penal en Vigor y adminiculados en su conjunto permiten demostrar la participación del activo en el resultado típico producido, al evidenciar que *****, fue quien ejecutó en la pasivo los actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, ofendida que contaba con **** años **** meses de edad, contraviniendo tal conducta la hipótesis prevista y sancionada por el artículo **183** del Código Penal para el Estado.

Por lo que resulta fundamental para esos aspectos la imputación contenida en cada una de las declaraciones de la ofendida *****

En efecto, se acredita que el activo ejecutó en la pasivo actos sexuales, entendidos éstos como cualquier acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo de la sujeto pasivo, como tocar su chichis, acariciarle sus piernas, tocarle por donde hace pipi y rozarle con su tilín por donde hace pipi, lo anterior con los siguientes elementos probatorios:

Con la **declaración de la menor** ***** de 17 de febrero de 2015, quien refirió: que recuerdo que en el mes de noviembre del año pasado, y recuerda porque había pasado lo de los muertitos pero no recuerdo que día solo me acuerdo que estábamos comiendo mis hermanitos, *****, ***** y ***** y yo junto con el señor ***** y terminamos de comer y mis hermanitos se fueron para el cuarto y yo me quede en la cocina donde estábamos comiendo y ya me levante pero también se levanto ***** y solo que me agarra de mi mano y con sus manso que me empieza a tocar mis chiches por encima de mi chamarra, no recuerdo si hizo

movimiento solo que i me toco con su mano y con la otra mano que me empieza a bajar mi pantalón y también se bajo s pantalón y su calzón a mi no me bajo mi calzón y me toco mis piernas y me todo donde hago de la pipi y puso si tilín también donde hago de la pipi por encima de mi calzón y cuando estaba haciendo esto llego mi mama y se espanto y dijo que pasa aquí pro el señor ***** tenía su pistola y se la puso a mi mama diciéndole que si decía algo que la mataría y se subió su calzón y su pantalón y yo también me subí mi pantalón y me fui para el cuarto y mi mama no estaba en la casa porque estaba haciendo tortillas por la entrada de la habitacional pero llego cuando el señor ***** me estaba tocando y quiero decir que solo fue esta vez que me hizo esto el señor ***** y yo no había dicho nada hasta el mes de enero porque estaba asustada de miedo.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que recuerda que en el **mes de noviembre de 2014**, y recuerda porque había pasado lo de los muertitos pero no recuerda que día solo se acuerda que estaban comiendo sus hermanitos, ***** y ***** y ***** y ***** junto con el señor ***** y terminaron de comer y sus hermanitos se fueron para el cuarto y ***** se quedo en la cocina donde estaban comiendo y se levantó pero también se levanto ***** y solo que **la agarro de su mano y con sus manos que le empieza a tocar sus chiches por encima de su chamarra, no recuerda si hizo movimiento solo que le toco con su mano y con la otra mano que le empieza a bajar su pantalón y también se bajo su pantalón y su calzón, a ***** no le bajo su calzón y le toco sus piernas y la toco en doce hace pipi y puso su tilín también donde hace de la pipi por encima de su calzón y cuando estaba haciendo esto llego su mama y se espanto y dijo que pasa aquí pero el señor ***** tenía su pistola y se la puso a su mama diciéndole que si decía algo que la mataría y se subió su calzón y su pantalón y ***** también se subió su pantalón y se fue para el cuarto** y su mama no estaba en la casa porque estaba haciendo tortillas por la entrada de la habitacional pero llego cuando el señor ***** la estaba tocando **y quiere decir que solo fue esa vez que le hizo esto el señor ***** y ***** no había dicho nada hasta el mes de enero porque estaba asustada de miedo.**

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración de ***** de 17 de febrero de 2015, quien refirió: que yo tengo una hija que se llama ***** la cual se junto con ***** desde hace dos años y se fue a vivir con él, pero mi hija ***** ya tenía tres hijos entre ellos ***** pero mis nietos se quedaron a vivir conmigo de hecho desde que nacieron están conmigo, pero en julio del año dos mil catorce mi hija ***** se los llevo a vivir con ella y su pareja ***** al domicilio que se encuentra en la colonia **** no recuerdo la calle, pero si se llegar, y pues como es su mama de mis nietos pues se los llevo a vivir con ella y su nietos estuvieron viviendo alrededor de seis meses y le los egreso a la casa en el mes de diciembre del año dos mil catorce, y como ya están mis nietos conmigo me los lleve a México a pasar el año nuevo con mi otra hija y ya estando allá en México mi nieta ***** me platico lo que le hizo el señor ***** que había abusado de ella que le había medito su tilín donde ha ce de la pipi y que le había tocado sus chiches y sus piernas y que los había visto mi hija pro como el señor ***** carga pistola ese día que vio lo que le estaba haciendo a mi nieta le saco la pistola a mi hija y le dijo que si decía algo la iba a matar con todo y sus hijas y las iba a desaparecer juntos con sus abuelos, diciéndome mi nieta ***** que por eso no decía nada por esa razón quiero que se le meta a la cárcel al señor ***** por lo que le hizo a mi nieta.

Declaración con valor de indicio de conformidad con el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, de la que se advierte que ***** refirió que tiene una hija que se llama ***** la cual se junto con ***** desde hace dos años y se fue a vivir con él, pero su hija ***** ya tenía tres hijos entre ellos ***** pero sus nietos se quedaron a vivir con ***** de hecho desde que nacieron están con ***** pero en julio del año dos mil catorce su hija ***** se los llevo a vivir con ella y su pareja ***** al domicilio que se encuentra en la colonia **** no recuerda la calle, pero si sabe llegar, y pues como es su mama de sus nietos pues se los llevo a vivir con ella y su nietos estuvieron viviendo alrededor de seis meses y se los egreso a la casa en el mes de diciembre de dos mil catorce, y **como ya están sus nietos con ***** se los llevo a México a pasar el año nuevo con su otra hija y ya estando allá en México su nieta ***** le platico lo que le hizo el señor ***** que había abusado de ella que le había metido su tilín donde hace de la pipi y que le había tocado sus chiches y sus piernas y que los había visto su hija pero como el señor ***** carga pistola ese día que vio lo que le estaba haciendo a su nieta le saco la pistola a su hija y le dijo que si decía algo la iba a matar con todo y sus hijas y las iba a desaparecer juntos con sus abuelos**, diciéndole su nieta ***** que por eso no decía nada por esa razón quiere que se le meta a la cárcel al señor ***** por lo que le hizo a su nieta.

En base a lo anterior, al realizar un enlace jurídico con los medios probatorios descritos, y valorados en su conjunto jurídicamente y de acuerdo con los principios de la lógica en términos de lo establecido por los artículos 219 y 228 de la Ley Adjetiva Penal en Vigor, a criterio de esta Juzgadora son suficientes para acreditar los elementos que conforma el ilícito de **ABUSO SEXUAL**, en virtud de que la ofendida ***** fue víctima de un delito de índole sexual, pues le fueron realizados tocamientos en su parte íntima, por parte del activo del delito.

De ahí que resulta congruente el resultado del dictamen psicológico, practicado a ***** por la experta ***** Elemento Adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien el día **3 de marzo de 2015**, practicó el **dictamen pericial en materia de psicología** a la ofendida, del que se destaca:

“..la menor ***** se desenvuelve en un ambiente familiar reestructurado, ello originado la separación de sus figuras parentales, dicha situación ha desencadenado que en la menor no hayan sido cubiertas de forma adecuada sus necesidades básicas de apoyo, comprensión, y afecto, aunado al hecho de no contar con una base que le brinde seguridad, estabilidad y derivado de la disfuncionalidad existente en su núcleo familiar existe preocupación e intranquilidad ante las presiones que vive, a su figura materna la percibe distante emocionalmente, poco protectora y despreocupada, percibe a su figura paterna (padrastro) distante, enérgico, malhumorado y por momentos considera que puede generarle algún daño puesto que lo siente agresivo. Su atención es dispersa sin embargo, es capaz de acatar lo que se le solicita, posee marcada necesidad de que se interesen en ella y que le sean proporcionadas muestras consistentes de comprensión y cariño, ya que ha vivido con carencias que la hacen vulnerable ante el ambiente en el que se desarrolla, es posible que al no ver cubiertas sus demandas llegue a irrumpir en arranques temperamentales de enojo y desesperación, ya que su control de impulsos es bajo, asimismo si sus necesidades no son atendidas de la manera que ella espera, responderá de forma impulsiva. Cuando logra sentirse segura y en confianza permite contacto e interacción con su medio, deseando sentirse escuchada y comprendida, tiende a encerrarse en sí misma como una forma de auto protección y seguridad, ya que teme ser herida, puesto que posee sentimientos de vulnerabilidad e indefensión, por lo que manifiesta sentimientos de tristeza y pesimismo. En el área psicosexual existe preocupación y ansiedad, ya que percibió vulnerada su integridad, es por ello que trata de bloquear partes de su cuerpo, ya que considera que a través de él le pueden generar un daño...”

Pericial psicológica practicada a la menor ***** que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, porque cumple con lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, y si bien es cierto que las opiniones técnicas en ellas emitidas lo hizo una sola perito, no obstante a ello la perito en mención cuenta con conocimientos en la materia, y quien además explicó los métodos y técnicas que utilizó para llegar a sus conclusiones, explicó cuáles fueron los instrumentos y técnicas aplicadas, sus fuentes de información, los antecedentes del caso, examen mental y su impresión diagnóstica, por tanto cumplen con los requisitos a los que se refieren los artículos 178, 179, 180, 181, 189 del Código de Procedimientos Penales vigente, que al ser valorados en forma conjunta con las declaraciones de la ofendida, guarda estrecha relación.

Por tanto, tiene eficacia probatoria el dictamen psicológico ya descrito, lo que resulta lógico, si se toma en consideración que la ofendida declaró que el activo le realizó tocamientos en sus partes íntimas, y como consecuencia como lo refirió la psicóloga ***** que la ofendida ***** **en el área psicosexual existe preocupación y ansiedad, ya que percibió vulnerada su integridad, es por ello que trata de bloquear partes de su cuerpo, ya que considera que a través de él le pueden generar un daño.**

Lo que conlleva a establecer que el activo logró realizar tocamientos a la ofendida ***** de tal naturaleza que atacaron su integridad, como así la pasivo lo declaró.

Por lo que tal dictamen pericial es el que se debe tomar en consideración para establecer que a consecuencia de los hechos delictivos la ofendida se vio afectada en su integridad física y psicológica.

Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial número VI.2º.C.J/193, visible en la página 1221, del Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, identificada bajo el texto y rubro siguiente:

“PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes

periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para inclinarse por determinada probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales.”

Por lo que esta Juzgadora estima que de acuerdo a los medios probatorios desahogados es posible acreditar la acción voluntaria llevada a cabo por el activo del delito consiste en ejecutar en la pasiva ***** , actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, como quedó asentado en el dictamen psicológico que les fue practicado por la Perito Oficial.

Y es de especial importancia atender también:

- **La inspección ministerial y fe de persona** de fecha **17 de febrero de 2015**, realizado por el Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa Especializada en delitos sexuales y contra la familia III, de la que se da fe de tener a la vista a ***** , de complejión ****, tez ****, aproximadamente **** metros, cabello ****, ****, ***** , frente ****, cejas ****, ojos ****, color ***** , nariz ****, ****, boca ****, labios ****, viste playera color blanca, con pants color negro y tenis color blanco, sin lesiones externas.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226 del

Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pues fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los artículos 47 y 193 del Código Procesal Penal, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

- **Se cuenta con el dictamen ginecológico y certificado descripción clasificación y cronología de lesiones** de **17 de febrero de 2015**, suscrito por la perito ***** , del que se advierte que la menor ***** , de *** años de edad, al momento de su exploración se encuentra con lesiones externas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días. EXAMEN GINECOLOGICO. Presenta himen semilunar íntegro, sin desgarros recientes ni antiguos; actualmente no presenta signos de contaminación sexual, presenta datos de cervicovaginitis por candida (infección vaginal causada por hongos).

Dictamen pericial que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal Vigente en la Entidad, porque cumple con lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales, y si bien es cierto que las opiniones técnicas en ellas emitidas lo hizo una sola perito, no obstante a ello la perito en mención cuenta con conocimientos en la materia, y quien además explicó los métodos y técnicas que utilizó para llegar a sus conclusiones, explicó cuáles fueron los instrumentos y técnicas aplicadas, sus fuentes de información, los antecedentes del caso, examen mental y su impresión diagnóstica, por tanto cumplen con los requisitos a los que se refieren los artículos 178, 179, 180, 181, 189 del Código de Procedimientos Penales vigente.

Lo anterior es así puesto que la ofendida ***** , refirió que el activo del delito le hizo tocamientos obscenos en sus partes íntimas y que lo hizo sin su consentimiento, pero sólo realizó esos actos; es decir, no pretendió obtener cópula con la ofendida, luego entonces la acción del activo sólo estaba encaminada a realizar esos actos denominados sexuales pero sin llegar a la cópula, porque fueron tocamientos como los manoseos de los que habla la ofendida, los que realizó el activo en su cuerpo, sin su consentimiento.

Ahora bien, con relación a las imputaciones hechas a ***** , al rendir su **declaración preparatoria (foja 41)** de 5 de junio de 2015, se advierte: que hizo uso de su derecho constitucional y se abstuvo de declarar, circunstancia que si bien no le perjudica toda vez que implica el uso de una garantía constitucional, no menos cierto es que tampoco le beneficia en el sentido de que no representa medio de prueba que sirva para desvirtuar las pruebas que obran en autos.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 492, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 376, con la voz y texto siguientes:

"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

En suma a lo anterior esta Juzgadora estima que de las probanzas que obran en la causa penal se encuentra plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor ***** , como autor directo en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, del Código Penal para el Estado.

Al margen de lo anterior, de los elementos de convicción no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya de responsabilidad al acusado, mucho menos alguna circunstancia que extinga la acción penal, por el contrario, tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, valorado de conformidad con las reglas de la valoración de la prueba establecidos en los artículos 219 a 228, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Hidalgo.

IV. PUNICIÓN. Una vez que se acreditaron los elementos constitutivos del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor ***** , así como la plena responsabilidad penal de ***** , en su comisión se procede a analizar el considerando relativo a la sanción a imponer.

Ahora bien con el objeto de imponer al inculpado la pena más apegada a derecho, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 92, del Código Penal Vigente en esta Entidad, que en lo conducente establece:

“El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad aplicables al delito y en su caso habiéndose considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación del artículo 97 de este Código, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado; para lo cual deberá tomar en consideración:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;

III.- La forma y grado de responsabilidad del acusado y en su caso, los motivos determinantes de su conducta;

IV.- Las particularidades de la víctima u ofendido y

V.- La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado perteneciere a un grupo étnico indígena, también se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones culturales.”

Bajo este contexto, esta Juzgadora procede a realizar el estudio concerniente al tema abordado, de lo que se advierte lo siguiente:

En relación a la **magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado**. Fue el normal desarrollo sexual y la libertad sexual de la menor ofendida ***** , el que se encuentra considerado como uno de los bienes jurídicos de mayor importancia para el ser humano.

En cuanto a **las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible**. En que ocurrieron los hechos delictuosos, fue en el mes de noviembre de 2014, recordando la pasivo que fue día de muertos, cuando se encontraba con su mama ***** y su pareja ***** , en el domicilio ubicado en la colonia ***** Hidalgo, terminando de comer se levanto ***** y la agarra de la mano y con sus manos la empieza a tocar en sus chichis por encima de su chamarra y con la otra mano le baja el pantalón y su calzón, tocándole las piernas, tocándoles donde hace pipi y le puso el tilín en donde hace pipi que no había dicho nada la ofendida porque estaba asustada, esto sin el propósito de llegar a la cópula y aun y cuando la agraviada contaba con la edad de **** años **** meses.

La **forma y grado de responsabilidad del acusado y en su caso los motivos determinantes de su conducta**. Se advierte que ha sido autor directo.

En relación a las **particularidades de la víctima o del ofendido**.- En el presente asunto la ofendida a la fecha de la comisión contaba con **** años **** meses.

Y en cuanto hace a **la culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma**. De acuerdo a sus datos generales es una persona de *** años de edad, por haber nacido el ** de agosto de ****, unión libre, ocupación albañil, con ingresos económicos de mil pesos semanales, sabe leer y escribir por haber cursado hasta el tercer año

de la instrucción secundaria; es decir se le considera primo delincente, porque no obra en autos constancia que demuestre lo contrario.

En tales consideraciones, al realizar un balance de las circunstancias que le beneficia y que le perjudica, se considera que el grado de reproche a imponerse a ***** , sea el que se ubica exactamente en un parámetro **MINIMO**; apoyando mi consideración en la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo, visible en la página 402, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, que lleva por rubro el siguiente:

“PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN. Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiares del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera cómo influyen en el ánimo del juzgador para determinar la penalidad que corresponda.”

Siendo importante señalar que no existe medio de prueba alguno que revelen peligrosidad del acusado en merito; para estimarlo con peligrosidad superior a la establecida por esta Juzgadora. Lo anterior encuentra soporte en el criterio jurisprudencial VI. 3o. J/14, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Página: 383. Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398, que en rubro y texto se lee:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.- Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.”

En esas condiciones, se enuncian los límites de punibilidad para el delito de **ABUSO SEXUAL**, pues de acuerdo al artículo 183, del Código Penal, los límites punitivos son así:

- Prisión de tres a seis años y
- Multa de 100 a 200 días.

Luego, al aplicar el grado de reproche establecido, se **CONDENA** a ***** , como penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor ***** , **a sufrir una pena de prisión de 3 TRES AÑOS y a pagar una multa de 100 (CIEN) días**, de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos (noviembre 2014), el cual es de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), en la zona “B” a la que pertenecía el Estado de Hidalgo; por lo que al hacer la multiplicación correspondiente arroja la cantidad de **\$6,377.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS)**, los cuales deberá pagar el sentenciado a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el Estado de Hidalgo.

Penas a las que desde luego se les deberá descontar el tiempo que ***** , ha estado privado de su libertad en términos del artículo 20, anterior texto del apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el segundo párrafo del artículo 28 del Código Penal Local y el diverso segundo párrafo del 131 de la Ley Adjetiva Penal.

Atendiendo que el sentenciado de cuenta fue privado de la misma materialmente el día 4 de junio de 2015 y obtuvo su libertad provisional el día 26 de junio de 2015, por lo cual la duración de esta privación fue de **23 días**, por lo que les resta por purgar **2 DOS AÑOS 11 ONCE MESES 7 SIETE DIAS**.

Ese tiempo también deberá descontarse proporcionalmente a la pena multa, por lo que se divide el total de la pena multa impuesta de \$6,377.00, entre 1095 que es la pena de prisión en días, resultando el factor 5.82, que a su vez se multiplica por 23 días de prisión preventiva, dando la cantidad de \$33.86, que se resta al total de la pena multa, dando como resultado final **la cantidad de \$6,243.14**

(SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS), que es el resto de la pena multa que debe pagar el sentenciado *****.

V. ESTUDIO RESPECTO DE LA PENA DE REPARACIÓN DE DAÑOS COMO DE LA DIVERSA DE PERJUICIOS. El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“**Artículo 20.** En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

B. De la víctima o del ofendido:

...IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;”

De la anterior transcripción se desprende que en todo proceso penal la víctima u ofendido tendrán entre otras garantías que se le repare el daño; el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; y la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

De lo anterior se desprende los siguientes derechos en favor de la víctima ó el ofendido:

1. A que se le repare el daño cuando proceda;
2. A que el Ministerio Público solicite la reparación del daño;
3. A que el Juez no absuelva de la reparación del daño, si emite una sentencia condenatoria; y
4. A que la ley fije procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación de daños.

De lo anterior se desprende que, la procedencia de la reparación del daño se verifica atendiendo al resultado material causado con motivo del evento delictivo.

En efecto, sólo tendrá lugar el pago de la reparación del daño, cuando materialmente sea posible contribuir al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito.

En este orden de ideas, Constitucionalmente resulta **procedente** el pago de la reparación de los daños ocasionados a la pasivo ***** , toda vez que se ha pronunciado sentencia definitiva condenatoria.

Por lo tanto, si bien no fueron ofrecidos elementos de prueba para cuantificar el monto de la reparación del daño ello no es obstáculo para absolver al sentenciado de este rubro, ya que este es un derecho público sustantivo irrenunciable de las víctimas que debe de acreditarse durante la instrucción del proceso penal y para el caso de que el Juzgador no cuente con las suficientes bases y elementos probatorios para establecer su monto, este podrá dejarse para ejecución de sentencia donde se acreditará el quantum, más no el derecho de la víctima a la reparación del daño.

Ahora bien, es conveniente señalar que el proceso jurisdiccional de naturaleza penal tiene por objeto hacer efectivo los derechos que hayan sido desconocidos o violentado a la parte ofendida por el delito cometido, lo cual también incluye el de reparar los daños y perjuicios y esta función se considera parte de la pena pública y puede ser exigida por el Ministerio Público.

Así, la comisión del hecho delictuoso, una vez demostrada la culpabilidad, origina otra relación que se refiere a la reparación del daño que conjuntamente con las penas que se imponen al sujeto conforman en el sistema jurídico mexicano, la pena.

Derecho a la reparación del daño que tiene el ofendido por la comisión de un delito que ha sido elevado a rango de garantía individual por el Constituyente, de tal manera, que si el Juzgador emite sentencia condenatoria no se puede absolver al sentenciado de dicha reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.

El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una

clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

En las relatadas condiciones, lo procedente es condenar y **CONDENO** a ***** , al pago de la reparación de daño y de perjuicios proveniente del delito de **ABUSO SEXUAL**, en agravio de la menor ***** , debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

VI. AMONESTACIÓN. Por otra parte una vez que cause ejecutoria esta resolución, con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al ahora sentenciado ***** , haciéndole saber que con su actuar, se lesionó un bien jurídicamente tutelado por la ley, a que se refiere la fracción II, del numeral 385 del cuerpo procesal penal vigente en la entidad, que en la especie resulta ser el normal desarrollo sexual y la libertad sexual de la menor ***** , exhortándolo a la vez que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmiende su proceder para que no reincida, dado que conforme a la ley, se haría acreedor a la aplicación de medidas más severas.

Ayudando mi consideración, por identidad de razón en la jurisprudencia número 247, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal de Justicia, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, Tomo II, visible en la página 119, cuyo rubro y texto es:

“**AMONESTACIÓN.-** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquel, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.”

VII. CONMUTACIÓN DE LA PENA. Toda vez que en el presente se reúnen los requisitos que exige el artículo 81 Sustantivo Penal, en razón de que se trata de delincuente primario, que no existe condena respecto de la reparación del daño ni del diverso de perjuicios, que ha cooperado con la impartición de la justicia, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 76, 78 fracción I, 80 y 81 del Código Penal aplicable y en atención a los fines de este beneficio como lo es que se integre a la sociedad y procure el beneficio de su persona y familia, incorporándose normalmente a sus actividades, se concede al enjuiciado ***** , el **BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** de la pena de prisión restante que es de 2 dos años 11 once meses 7 siete días, que equivale a 1067 días, por una multa equivalente a 266 días, que es la cuarta parte de la pena de prisión, misma que habrá de pagarse a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el estado de Hidalgo, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), por día, que es el salario mínimo vigente en la región “B” en la época de los hechos (noviembre 2014) y equivale a la cantidad de **\$16,962.82 (dieciséis mil novecientos sesenta y dos pesos con ochenta y dos centavos); o bien a su elección, por 266 doscientos sesenta y seis jornadas de trabajo a favor de la comunidad,** que deberá cumplir en horario distinto a las labores de subsistencia que tenga para si y su familia sin remuneración alguna, mismas que no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores de subsistencia de ellas y de su familia, las cuales deberá de realizar en el Sistema DIF municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por ser el lugar de su residencia; condicionando este beneficio al previo pago de la pena-multa impuesta y al acogimiento expreso del

sentenciado a este beneficio. En el entendido que podrá acogerse al beneficio concedido en cualquier momento.

VIII. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado *********, ya que no se trata de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto los derechos políticos del ciudadano se encuentran regulados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 35.** Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Del anterior dispositivo jurídico se desprende que son prerrogativas del ciudadano: votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; tomar las armas del ejército o guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por su parte el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal:

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Por otra parte el artículo 49 del Código Penal en Vigor en el Estado dispone:

“**Artículo 49.** La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará el tiempo de la condena.”

De la anterior transcripción se desprende que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y suspende los civiles como los de la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

Y dicha suspensión **comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo de la condena.**

En efecto, tomando en consideración que los derechos políticos del ciudadano encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 Constitucional de manera que, cuando se suspenden esos derechos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en el artículo 49 del Código Penal en Vigor, antes transcrito, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el

governado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad- no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca reproduce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, esta autoridad debe de tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia, por lo que es innecesario que estos casos el ministerio público solicita la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias.

En consecuencia, esta autoridad al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades suspende los derechos políticos del sentenciado no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Sustenta la anterior consideración la siguiente jurisprudencia: Tesis: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época;177988; 1 de 1; PRIMERA SALA; Tomo XXII, Julio de 2005, Pag. 128; Jurisprudencia (Penal); [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender al sentenciado *********, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que se deberá de girar los oficios a las instancias correspondientes.

IX. Toda vez que la Federación; las entidades federativas y el Distrito Federal, dentro de las obligaciones que les compete está la de proporcionar el acceso a la información y transparencia que les sea solicitada, tal y como lo establece el artículo 6 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal del cual emana lo estipulado por el artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el que se contemplan los lineamientos para su acceso, además igualmente obligación de proteger los datos personales y la vida privada dentro de la información que se proporcione, situación y excepciones que claramente se establecen en los artículos 11, 26, 27 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el

Estado de Hidalgo. Tomando en consideración que el artículo 5 fracción XVII de la ley en cita establece cual es la información confidencial refiriendo: "Es la que contiene datos personales que se encuentran en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales. Y en términos del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en el que se establece que el Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria y que solamente mediante previa conformidad de las partes se procederá a la publicación de sus datos personales". Por lo que una vez que la presente cause ejecutoria procedase hacerse pública, debiéndose hacer saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Sin embargo, respecto a la menor víctima ***** , toda vez que la privacidad de los niños víctimas y testigos de delitos se debe proteger como asunto de primera importancia y toda información relativo al involucramiento del niño en el proceso de justicia debe ser protegida, manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo dentro del proceso de justicia; como lo estipula el numeral 6 de las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, es por lo que, en cuanto a la menor víctima referida, sus datos personales no deberán ser publicado.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en las jurisprudencias invocadas y en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 16, fracción I, 32, 50, 35, 92, 97, **183**, del Código Penal Vigente en el Estado de Hidalgo; así como los artículos 1, 2 Fracción III, 10, 12, 204, 219 al 228, 274, 384, 385, 437 a 440, 441 Fracción I, del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado de Hidalgo; es de sentenciarse y se:

SENTENCIA

PRIMERO. Esta Juzgadora resultó competente para conocer y resolver el presente proceso penal en términos del considerando **I** de esta resolución.

SEGUNDO. ***** de generales conocidos y transcritos, **SI** es penalmente responsable de la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor ***** , en esta tesitura, se le **CONDENA a sufrir una pena de prisión de 3 TRES AÑOS y a pagar una multa de 100 (CIEN) días**, de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos (noviembre 2014), el cual es de \$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos), en la zona "B" a la que pertenecía el Estado de Hidalgo; por lo que al hacer la multiplicación correspondiente arroja la cantidad de **\$6,377.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS)**, los cuales deberá pagar el sentenciado a favor de la Administración e Impartición de Justicia en el Estado de Hidalgo, en términos del considerando **III** de la presente sentencia. Penas a las que desde luego se les deberá descontar el tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad en términos, del considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO. Se **CONDENA** a ***** , al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO y PERJUICIOS**, pero tomando en consideración que no obra en el sumario medio de convicción idóneo que acredite su monto, su quantum deberá de ser acreditado en **ejecución de la sentencia**; en términos del considerando **V** de la presente resolución.

CUARTO. AMONÉSTESE públicamente a ***** , explicándole las consecuencias del delito que cometió y exhortándolo a la enmienda. En términos del Considerando **VI** de la presente Resolución.

QUINTO. Se concede a ***** , el beneficio de la conmutación de la pena, en términos y con las condiciones a que se refiere el considerando **VII** de esta sentencia

SEXTO. Comuníquese esta resolución mediante copia autorizada de la misma a los C.C. Directores del Centro de Reinserción Social en esta Ciudad, y al Director de Prevención y Reinserción Social en el Estado.

SEPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y termino de **cinco días** que la ley les concede para apelar esta resolución en caso de inconformidad con la misma y expresar dentro del mismo termino los agravios que les cause, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, informándole que le han sido suspendidos sus derechos políticos al sentenciado en merito, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

NOVENO. Hágase saber a las partes que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial tiene la obligación de hacer públicas las resoluciones que causen ejecutoria, por lo que se hace saber las partes, que tienen un plazo de tres días, para manifestar si es su deseo la publicación de sus datos personales, en el entendido que la omisión de ello, conlleva a que la resolución se publique sin sus datos personales.

DECIMO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en este Honorable Juzgado, datos estadísticos e informáticos.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ, LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA *** , JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA ***** , QUE AUTENTICA Y DA FE. DOY FE.**